



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 135 De Jueves, 20 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001400300320190010801	Apelación Sentencia	Federacion Nacional De Arroceros - Fedearroz	Elkin Dario Carrillo Lopez, Agrodia S.A.S, Sandra Carrillo	19/10/2022	Auto Decide Apelacion O Recursos
23001400300320190091401	Apelación Sentencia	Luz Castillo Calume	Maria Vega Pineda	19/10/2022	Auto Decide Apelacion O Recursos
23001310300320050015600	Ejecutivo	Banco Bancolombia Sa	Comercializadora Internacional De Frutas Y Hortalizas De Colombia S.A.	19/10/2022	Auto Decreta
23001310300319980016600	Ejecutivo	Banco Bancolombia Sa	Luis Fernando Suescun Otalvaro, Odila Otalvaro De Suescun	19/10/2022	Auto Decreta
23001310300320190041300	Ejecutivo	Banco Popular Sa	Jorge Ivan Santos Cano	19/10/2022	Auto Decide
23001310300320100026200	Ejecutivo	Bancolombia	Ivo Luis Villalba Del Toro	19/10/2022	Auto Decreta

Número de Registros: 15

En la fecha jueves, 20 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

b49d91f3-7a43-44d5-9b22-0a906808a75b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 135 De Jueves, 20 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001310300320180026600	Ejecutivo	Juan Gonzalo Londoño Posada	Nasly Arroyo Agamez, Carlos Andres Arroyo Agamez	19/10/2022	Auto Fija Fecha
23001310300320180012000	Ejecutivo	Rosario Liliana Pinedo Haddad	Yolima Del Carmen Rangel Yanez, Nacira Yanes Arrieta	19/10/2022	Auto Decide Liquidación De Crédito
23001400300220220077401	Impugnación Tutela	Luis Manuel Lopez Sanchez	Secretaria De Transito De Monteria	19/10/2022	Auto Admite
23001310300320220005900	Procesos Ejecutivos	Luisa Fernanda Jiménez Arroyave	Jorge Neman Arboleda Lopez	19/10/2022	Auto Decide
23001310300320220020600	Procesos Ejecutivos	Suministro Cuarto Nivel S.A.S.	Clinica La Esperanza De Monteria S.A.S.	19/10/2022	Auto Admite - Auto Avoca
23001310300320220005300	Procesos Ejecutivos	Teka Fina Forestales De Colombia	Luis Andres Londoño Muñoz	19/10/2022	Auto Reconoce
23001310300320220021000	Procesos Verbales	Banco Davivienda S.A	Leinando Vasquez Parra	19/10/2022	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 15

En la fecha jueves, 20 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

b49d91f3-7a43-44d5-9b22-0a906808a75b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 135 De Jueves, 20 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001310300320220015900	Procesos Verbales	Berta Ines Mestra Suñiga Y Otros	Liberty Seguros S.A, Mara Milena Mestra Burgos	19/10/2022	Auto Reconoce
23001310300320190019800	Verbal	Guillermo Andres Rico Moreno	Cc Ingenieros Limitada	19/10/2022	Auto Decide Apelacion O Recursos

Número de Registros: 15

En la fecha jueves, 20 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

b49d91f3-7a43-44d5-9b22-0a906808a75b



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARÍA. Montería, 19 (diecinueve) de octubre de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual una vez verificado el expediente, se observa que la última actuación fue el 18 de febrero de 2020, el cual corresponde a auto que decreta embargo y retención de dineros. Provea.

**YAMIL DAVID MENDOZA ARANA
SECRETARIO.**

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA SA NIT 8909039388
DEMANDADO	LUIS FERNANDO SUESCUN OTALVARO c.c 70505444 ODILA OTALVARO DE SUESCUN c.c 21271588
RADICADO	23001310300319980016600
ASUNTO	DECLARA DESISTIMIENTO TÁCITO
AUTO N°	(#)

De conformidad con la nota secretarial que antecede, verifica el Despacho que en auto calendarado con fecha 18 de febrero de 2020, se decretó embargo y retención de dineros, como se puede observar en la siguiente imagen:

RESUELVE

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que los ejecutados LUIS FERNANDO SUESCUN OTALVARO C.C. N° 70.505.444 Y ODILIA OTALVARO DE SUESCUN C.C N° 21.271.588 tengan o llegase a tener en las cuentas corrientes, de ahorro, así como CDT o cualquier otro producto en el SERFINANZA S.A. Límite del embargo en la suma de \$11.390.000. N° de cuenta del Banco Agrario de Colombia 230012031003. Oficiese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA

Ahora bien, conforme la nota secretarial que antecede y revisado el proceso virtual, encuentra también el Despacho, que el anterior auto es la última actuación surtida dentro



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

del presente proceso; que el Auto que libró mandamiento ejecutivo de pago data del 13-mayo-1997 y la última actuación data del 18-febrero-2020, cumpliéndose así los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso -Regla b), es decir, en el proceso **no se observa actuación alguna desde el auto calendarado 18-febrero-2020 que aprobó la liquidación de costas.**

Por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la “actuación” de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón.

Es así como el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso prevé que: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes y, en su “literal b” establece que “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”

Encuentra el Despacho que, en el presente caso, el proceso se encuentra paralizado, por cuanto la parte demandante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación idónea, que interrumpa el término que establece la citada norma y ponga en marcha el litigio.

En consecuencia, por encontrarse dados los presupuestos contemplados en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO. LEVANTAR todas las medidas cautelares decretadas al interior del juicio, siempre que no haya remanente y luego de quedar en firme el presente proveído.

Por secretaria, verifíquese y elabórense los oficios a que haya lugar.

TERCERO. No condenar en costas ni perjuicios.

CUARTO. En firme esta providencia, **Archívese el expediente.** Déjense las constancias de rigor en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Dcv.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c277d9c32c6607b38c00d6ee4d1af1885c4692ea95e837e0a15e2e629a89d499**

Documento generado en 19/10/2022 02:19:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

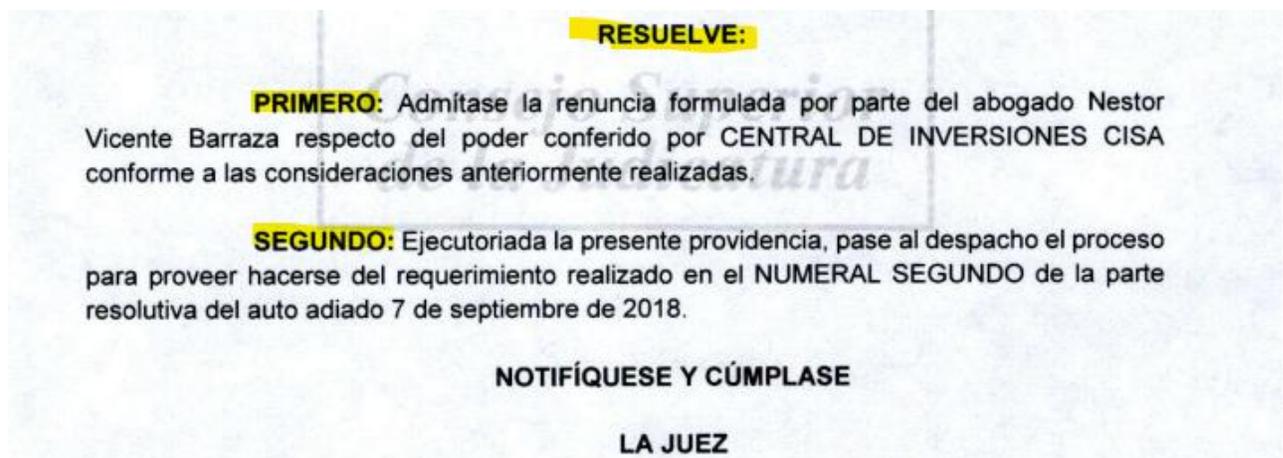
SECRETARÍA. Montería, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual una vez verificado el expediente, se observa que la última actuación fue el 17 de octubre de 2018, el cual corresponde a auto que admite renuncia de poder del apoderado de COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL DE FRUTAS Y HORTALIZAS DE COLOMBIA S.A.. Provea.

**YAMIL DAVID MENDOZA ARANA
SECRETARIO.**

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A NIT 8909039388
DEMANDADO	COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL DE FRUTAS Y HORTALIZAS DE COLOMBIA S.A.
RADICADO	23001310300320050015600
ASUNTO	DECLARA DESISTIMIENTO TÁCITO
AUTO N°	(#)

De conformidad con la nota secretarial que antecede, verifica el Despacho que en auto calendarado con fecha 17 de octubre de 2018, se admitió renuncia de poder del apoderado de COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL DE FRUTAS Y HORTALIZAS DE COLOMBIA S.A, como se puede observar en la siguiente imagen:





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Ahora bien, conforme la nota secretarial que antecede y revisado el proceso virtual, encuentra el Despacho, que el anterior auto es la última actuación surtida dentro del presente proceso; que la última actuación data del 17-octubre-2018, cumpliéndose así los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso -Regla b), es decir, en el proceso de **no se observa actuación alguna desde el auto calendarado 17-octubre-2018 que aceptó la renuncia de poder presentada por el apoderado de la parte demandada, el Dr. Néstor Vicente Barraza.**

Por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la “actuación” de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón.

Es así como el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso prevé que: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes y, en su “literal b” establece que “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”

Encuentra el Despacho que, en el presente caso, el proceso se encuentra paralizado, por cuanto la parte demandante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación idónea, que interrumpa el término que establece la citada norma y ponga en marcha el litigio.

En consecuencia, por encontrarse dados los presupuestos contemplados en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., el Juzgado,



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO. LEVANTAR todas las medidas cautelares decretadas al interior del juicio, siempre que no haya remanente y luego de quedar en firme el presente proveído.

Por secretaria, verifíquese y elabórense los oficios a que haya lugar.

TERCERO. No condenar en costas ni perjuicios.

CUARTO. En firme esta providencia, **Archívese el expediente.** Déjense las constancias de rigor en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Dcv.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8d0ee6969c36c5880e3f4fb953a76da915bc3cc9a0df266df83cba0490bbf6**

Documento generado en 19/10/2022 02:19:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARÍA. Montería, 19 (diecinueve) de octubre de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual una vez verificado el expediente, se observa que la última actuación fue el 10 de marzo de 2017, el cual corresponde a auto que decreta embargo de remanente dentro del proceso con radicado 2010- 01042 del juzgado cuarto civil municipal del juzgado cuarto civil municipal de montería. Provea.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA
SECRETARIO.

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA SA NIT 8909039388
DEMANDADO	IVO LUIS VILLALBA DEL TORO C.C 6889135
RADICADO	23001310300320100026200
ASUNTO	DECLARA DESISTIMIENTO TÁCITO
AUTO N°	(#)

De conformidad con la nota secretarial que antecede, verifica el Despacho que en auto calendarado con fecha 10 de marzo de 2017, se decretó embargo de remanente dentro del proceso con radicado 2010-01042 del juzgado cuarto civil municipal del juzgado cuarto civil municipal de montería, como se puede observar en la siguiente imagen:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE el embargo del remanente que por cualquier motivo se llegasen a desembargar y del producto de los embargados dentro del proceso Ejecutivo Singular seguido

por **BANCOLOMBIA S.A** contra **IVO LUIS VILLALBA DEL TORO**, que cursa en el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA. Bajo Radicado N° 2010 - 01042. Oficiese, déjese constancia. **Limítese el embargo hasta la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100.000.000).**

SEGUNDO: DECRETASE el embargo del remanente que por cualquier motivo se llegasen a desembargar y del producto de los embargados dentro del proceso Ejecutivo Singular seguido por **BANCOLOMBIA S.A** contra **IVO LUIS VILLALBA DEL TORO**, que cursa en el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA. Bajo Radicado N° 2010 - 01006. Oficiese, déjese constancia. **Limítese el embargo hasta la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100.000.000).**

TERCERO: NEGAR la solicitud de actualización del crédito por las razones expuestas en antelación.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Ahora bien, conforme la nota secretarial que antecede y revisado el proceso virtual, encuentra también el Despacho, que el anterior auto es la última actuación surtida dentro del presente proceso; que el Auto que libró mandamiento ejecutivo de pago data del 06-octubre-2010 y la última actuación data del 10-marzo-2017, cumpliéndose así los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso -Regla b), es decir, en el proceso de marras **no se observa actuación alguna desde el auto calendarado 09-marzo-2020 que aprobó la liquidación de costas.**

Por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la “actuación” de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón.

Es así como el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso prevé que: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes y, en su “literal b” establece que “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”

Encuentra el Despacho que, en el presente caso, el proceso se encuentra paralizado, por cuanto la parte demandante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación idónea, que interrumpa el término que establece la citada norma y ponga en marcha el litigio.

En consecuencia, por encontrarse dados los presupuestos contemplados en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., el Juzgado,



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO. LEVANTAR todas las medidas cautelares decretadas al interior del juicio, siempre que no haya remanente y luego de quedar en firme el presente proveído.

Por secretaria, verifíquese y elabórense los oficios a que haya lugar.

TERCERO. No condenar en costas ni perjuicios.

CUARTO. En firme esta providencia, **Archívese el expediente.** Déjense las constancias de rigor en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Dcv.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022). Pasa al despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que se encuentra fenecido el termino de traslado de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante hasta el día 31 de agosto de 2022. Sírvase proveer.

YAMIL MENDOZA ARANA

Secretario

Montería, Diecinueve (19) de octubre dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ROSARIO LILIANA PINEDO HADDAD CC 26176749
DEMANDADO	NACIRA YANES ARRIETA CC 26027054 YOLIMA RANGEL YANEZ C.C. N° 32.790.332
RADICADO	23001310300320180012000
ASUNTO	AUTO- APRUEBA LIQUIDACION ADICIONAL DEL CREDITO
AUTO N°	(#)

Al Despacho el proceso de la referencia en donde la parte ejecutante aportó liquidación adicional de crédito a fecha 31-agosto-2022, de la cual se le corrió traslado a la contraparte, sin que esta haya presentado objeción alguna. Ver imagen

Capital la suma de..... \$200.000.000

Interés corriente del 04 de junio de 2016 hasta el 04 de julio de 2017 \$45.342.167.

VIGENCIA		CAPITAL	DIAS	TASA DE INTERESES CORRIENTE MENSUAL	INTERES CORRIETE
01-07-16	31-07-16	200.000.000	31	1,78%	3.675.222
01-08-16	31-08-16	200.000.000	31	1,78%	3.675.222
01-09-16	30-09-16	200.000.000	30	1,78%	3.556.667
01-10-16	31-10-16	200.000.000	31	1,83%	3.787.167
01-11-16	30-11-16	200.000.000	30	1,83%	3.665.000
01-12-16	31-12-16	200.000.000	31	1,83%	3.787.167
01-01-17	31-01-17	200.000.000	31	1,86%	3.847.444
01-02-17	28-02-17	200.000.000	28	1,86%	3.723.333
01-03-17	31-03-17	200.000.000	31	1,86%	3.847.444
01-04-17	30-04-17	200.000.000	30	1,86%	3.721.667
01-05-17	31-05-17	200.000.000	31	1,86%	3.845.722
01-06-17	30-06-17	200.000.000	30	1,86%	3.721.667
01-07-17	31-07-17	200.000.000	4	1,83%	488.444



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Interés moratorio desde el 05 de julio de 2017 hasta que se cumpla el pago total de la obligación..... \$268.973.591

VIGENCIA		CAPITAL	DIAS	TASA DE INTERES MORATORIO MENSUAL	INTERES MORATORIO
01-07-17	31-07-17	200.000.000	31	2,75%	5.678.167
01-08-17	31-08-17	200.000.000	31	2,75%	5.678.167
01-09-17	30-09-17	200.000.000	30	2,75%	5.495.000
01-10-17	31-10-17	200.000.000	31	2,64%	5.463.750
01-11-17	30-11-17	200.000.000	30	2,64%	5.287.500
01-12-17	31-12-17	200.000.000	31	2,64%	5.463.750

01-01-18	31-01-18	200.000.000	31	2,59%	5.344.917
01-02-18	28-02-18	200.000.000	28	2,63%	4.902.333
01-03-18	31-03-18	200.000.000	31	2,59%	5.342.333
01-04-18	30-04-18	200.000.000	30	2,56%	5.174.250
01-05-18	31-05-18	200.000.000	31	2,56%	5.280.333
01-06-18	30-06-18	200.000.000	30	2,54%	5.070.000
01-07-18	31-07-18	200.000.000	31	2,50%	5.174.417
01-08-18	31-08-18	200.000.000	31	2,49%	5.151.167
01-09-18	30-09-18	200.000.000	30	2,48%	4.952.500
01-10-18	31-10-18	200.000.000	31	2,45%	5.071.083
01-11-18	30-11-18	200.000.000	30	2,44%	4.872.500
01-12-18	31-12-18	200.000.000	31	2,43%	5.011.667
01-01-19	31-01-19	200.000.000	31	2,40%	4.949.667
01-02-19	28-02-19	200.000.000	28	2,46%	4.596.667
01-03-19	31-03-19	200.000.000	31	2,42%	5.003.917
01-04-19	30-04-19	200.000.000	30	2,42%	4.830.000
01-05-19	31-05-19	200.000.000	31	2,42%	4.996.167
01-06-19	30-06-19	200.000.000	30	2,41%	4.825.000
01-07-19	31-07-19	200.000.000	31	2,41%	4.980.667
01-08-19	31-08-19	200.000.000	31	2,42%	4.991.000
01-09-19	30-09-19	200.000.000	30	2,42%	4.830.000
01-10-19	31-10-19	200.000.000	31	2,39%	4.934.167
01-11-19	30-11-19	200.000.000	30	2,38%	4.757.500
01-12-19	31-12-19	200.000.000	31	2,36%	4.885.083
01-01-20	31-01-20	200.000.000	31	2,35%	4.848.917
01-02-20	29-02-20	200.000.000	29	2,38%	4.606.167
01-03-20	31-03-20	200.000.000	31	2,37%	4.895.417
01-04-20	30-04-20	200.000.000	30	2,34%	4.672.500
01-05-20	31-05-20	200.000.000	31	2,27%	4.699.083
01-06-20	30-06-20	200.000.000	30	2,27%	4.530.000
01-07-20	31-07-20	200.000.000	31	2,27%	4.681.000
01-08-20	31-08-20	200.000.000	31	2,29%	4.724.917
01-09-20	30-09-20	200.000.000	30	2,29%	4.587.500
01-10-20	31-10-20	200.000.000	31	2,26%	4.673.250
01-11-20	01-11-20	200.000.000	30	2,23%	4.460.000
01-12-20	01-12-20	200.000.000	31	2,18%	4.510.500
01-01-21	31-01-21	200.000.000	31	2,17%	4.484.667
01-02-21	28-02-21	200.000.000	31	2,17%	4.484.667
01-03-21	31-03-21	200.000.000	31	2,17%	4.484.667
01-04-21	30-04-21	200.000.000	31	2,17%	4.484.667
01-05-21	31-05-21	200.000.000	31	2,17%	4.484.667
01-06-21	30-06-21	200.000.000	30	2,17%	4.340.000
01-07-21	31-07-21	200.000.000	31	2,17%	4.484.667
01-08-21	31-08-21	200.000.000	31	2,17%	4.484.667
01-09-21	30-09-21	200.000.000	30	2,17%	4.340.000
01-10-21	31-10-21	200.000.000	31	2,17%	4.484.667
01-12-21	30-11-21	200.000.000	30	2,17%	4.340.000
01-11-21	31-12-21	200.000.000	31	2,17%	4.484.667
01-01-22	31-01-22	200.000.000	31	2,17%	4.484.667
01-02-22	28-02-22	200.000.000	28	2,17%	4.050.667
01-04-22	31-04-22	200.000.000	31	2,17%	4.484.667
01-05-22	31-05-22	200.000.000	31	2,17%	4.484.667
01-06-22	30-06-22	200.000.000	30	2,17%	4.340.000
01-07-22	31-07-22	200.000.000	31	2,17%	4.484.667
01-08-22	31-08-22	200.000.000	19	2,17%	2.748.667

Total de Reliquidación..... \$514.315.758



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Revisada la liquidación del crédito se encuentra que la misma se encuentra ajustada a derecho, por lo que se procederá a impartirle aprobación de conformidad a lo establecido en el numeral 4 del artículo 446 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la actualización del crédito presentada por la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Avm.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de365a4892ce75685dea81166acb616a20b6874ac3160b302cf363367ed0aa8a**

Documento generado en 19/10/2022 03:28:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA, Montería, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022). Pasa el presenteproseso al despacho de la señora juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver incidente de levantamiento de embargo y secuestro, del cual se encuentra agotado el término de traslado. Provea.
El secretario

YAMIL MENDOZA ARANA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Montería, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós
(2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JUAN LONDOÑO POSADA, C.C. 98.666.110
DEMANDADO	NASLY ARROYO AGAMEZ, C.C. 30.689.704, Y CARLOS ANDRES ARROYO AGAMEZ, C.C. 1.073. 987.165
RADICADO	230013103003 2018-000266-00.
ASUNTO	Fija fecha para decidir sobre PRACTICA DE PRUEBAS EN LA SOLICITUD DE OPOSICIÓN AL EMBARGO DEL VEHÍCULO DE PLACAS MGY-799.
AUTO N°	(#)

ASUNTO A DECIDIR.

Procede el despacho a fijar fecha resolver los incidentes desembargo y oposición al secuestro practicada dentro del proceso de la referencia, sobre las medidas cautelares que recaen sobre:

- Frente al inmueble automotor **TIPO CAMPERO, MARCA TOYOTA, LINEA PRADO, COLOR GRIS METRALICO MODELO 2013, MOTOR 1KD2292400, CHASIS JTEBH3FJ4DK106170, PLACA MGY-799.**, incidente presentado por el doctor **JAIME LUIS ARAUJO LEON**, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía **N°1.063.277.065** expedida en Montelíbano–Córdoba, portador de la **T.P. N°235.712** del CSJ, se fija fecha para practica de pruebas y decisión sobre el asunto.

ANTECEDENTES PROCESALES

El despacho comisorio #005 fechado 29 de septiembre de 2021, debidamente diligenciado por la inspección Central de policía de Tierra Alta Córdoba, fue remitido a esta dependencia judicial, y mediante auto de fecha 21 de abril de 2021 se ordenó agregarlo al expediente, por lo que se requiere practicar las pruebas solicitadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería

RESUELVE

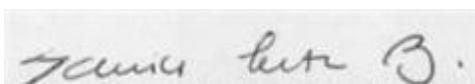
PRIMERO: SEÑALASE el día **dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022) alas nueve de la mañana (9:00 a.m.)** para realizar la audiencia de que trata el artículo **129 del C.G. P,** practicar las pruebas solicitadas sobre la **OPOSICIÓN AL EMBARGO DEL VEHÍCULO DE PLACAS MGY-799.**

SEGUNDO: ADVERTIR A LAS PARTES, que de conformidad con las normas antes transcritas y la ley 2213 de 2022 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, que **la audiencia se realizara a través de la plataforma LIFESIZE,** y las partes y sus apoderados deben enviar al correo del juzgado: j03ccmon@cendoj,ramajudicial.gov.co los correos con una anticipación de 03 días antes de la realización de la audiencia de que trata el artículo **129** Ibídem a fin de extenderles el link de invitación.

<https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/?url=https%3A%2F%2Fcall.lifesizecloud.com%2F16123647&data=05%7C01%7CJ03CCMON%40CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO%7Cc646b59f320f4b91338b08dab1e6bd67%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C638017901830526770%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWIjojMC4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzliLCJBTiI6Ikk1haWwiLCJXVCi6Mn0%3D%7C300%7C%7C%7C&sdata=JiUMXYH1erg189kX7aPdUaqHNf8QNoiDwvNkKMr1hW0%3D&reserved=0>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

DCV.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARÍA. Montería, Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022). Pasa el presente proceso al despacho de la señora juez, informándole que se encuentra fenecido el término de traslado del recurso de reposición presentado contra el auto calendado 28-09-2022 que fijó fecha para audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. Provea.

**YAMIL MENDOZA ARANA
SECRETARIO.**

Montería, Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO CONTINUACION DE VERBAL DE RESPONSABILIDAD POR DAÑO O PRODUCTO DEFECTUOSO
DEMANDANTE	GUILLERMO ANDRES RICO MORENO C.C.79.741.290
DEMANDADO	CC INGENIEROS LTDA NIT: 812004669-0 Y MANUEL COGOLLO POSADA.
RADICADO	230013103003 2019 00198 00
ASUNTO	REPONE AUTO 28-09-2022
PROVIDENCIA N°	(#)

i. ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver recurso de reposición contra auto de fecha calendada 28-09-2022 propuesta por la apoderada de MANUEL COGOLLO POSADA. **Ver imagen.**

2019-00198 Guillermo Andrés Rico Moreno & Ingenieros LTDA- Manuel Cogollo Posada Excepciones

Miryam Altamiranda Espitia <miryam1_9@hotmail.com>

Lun 3/10/2022 4:37 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Cordoba - Monteria <j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Oscar Fernando Olaya Barón <oscar.olaya@olayabaron.com>

Señora:

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA

Correo: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO: Excepciones y Recurso de Reposición



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

I. MOTIVO DE INCONFORMIDAD Y FUNDAMENTOS

- En el auto mencionado en precedencia, esta Judicatura me reconoció personería para actuar como apoderada del señor Manuel Cogollo Posada.
- El artículo 301 del Código General del Proceso, preceptúa: *"Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería..."*
- En la misma providencia que tuvo por notificado al demandado Manuel Cogollo, el Despacho procedió a fijar fecha para audiencia, inadvirtiéndolo que el accionado se encuentra en su oportunidad legal para presentar excepciones de mérito.
- El artículo 372 del C.G.P., preceptúa *"Artículo 372. Audiencia inicial...Oportunidad. El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvención, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito"*
- En consecuencia, se presenta este Recurso a fin de precaver cualquier irregularidad o nulidad, dado que se trata de etapas procesales que no se pueden pretermitir.

SOLICITA:

Solicita la recurrente que se REPONGA el Auto que fijó fecha para celebración de audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P:

- Razón por la cual, se solicita se tenga en cuenta por el Despacho lo expresado en precedencia, y se modifique la providencia en comentario, a fin de cumplir con las etapas procesales previstas en las normas.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

III. ARGUMENTOS DE DEFENSA DE LA CONTRAPARTE

Se debe realizar precisión y claridad respecto al estado en el cual a la fecha tenemos en este litigio, con el fin de evitar dilaciones innecesarias e injustificadas por parte del extremo pasivo de la litis, en tanto, lo que se vislumbra a todas luces es el ejercicio indebido de su derecho a la defensa para entorpecer el normal desarrollo de este proceso de ejecución.

De esta manera tenemos que la parte demandada dentro del presente asunto, otorgó inicialmente poder al togado Teodoro José Ibañez Prada, para que los representará dentro del proceso de la referencia, profesional del derecho que dentro del término oportuno interpuso Recurso de Reposición en contra del Auto de Mandamiento de Pago, el cual fue descorrido por parte del suscrito abogado del actor y que además también fue resuelto por parte del Despacho mediante auto de fecha 22 de agosto de 2022, dejándolo incólume.

Ahora bien, también es preciso señalar que dicho recurso de reposición fue presentado por el representante jurídico de los demandados como consecuencia de las notificaciones judiciales que por correo electrónico se remitieron por parte del suscrito abogado al extremo pasivo del litigio, en virtud a lo consagrado en el artículo 291 del Código General del Proceso, mensaje de datos que se remitió a las cuentas de correo electrónico de los demandados ccingenierosltda@gmail.com y manuelcogollo@hotmail.com el día 21 de junio de 2022, tal y como se aprecia en las siguiente imagen:





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

De este modo, el anterior procurador judicial de la parte demandada presentó ante su Despacho contestación de demanda el pasado lunes 11 de julio de 2022, en el cual se incluyó manifestación respecto a los hechos de la demanda y expuso las excepciones que bajo su consideración deberían ser tenidas en cuenta por parte del Juzgado como medios de defensa a favor de sus clientes, la sociedad CC Ingenieros Limitada en Liquidación y el referenciado señor Manuel Cogollo Posada.

Escrito de contestación de demanda que en su momento y en virtud al derecho fundamental al debido proceso y de contradicción se descorrió dentro del término oportuno por parte de este apoderado judicial del demandante, el cual, obra dentro del plenario y me ratificó en cada uno de sus apartes.

Como se ha indicado el término judicial para que se otorgará contestación de demanda por parte de los demandados, esto es la sociedad CC Ingenieros Limitada en Liquidación y el señor Manuel Cogollo Posada feneció efectivamente el pasado 11 de julio de 2022, durante el cual se ha indicado que se presentó escrito por parte de su apoderado judicial, con la salvedad que el mismo, se remitió fuera de la hora judicial establecida en la ciudad de Montería, esto es a las 5:55 de la tarde, como se puede observar a continuación:

11/7/22, 18:24

Correo: Juzgado 03 Civil Circuito - Córdoba - Montería - Outlook

Contestacion de demanda

teodoroibaez ibañez prada <teodoroibaez@outlook.com>

Lun 11/07/2022 5:55 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Córdoba - Montería <j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Guillermo Andres <guillermoandres.rico@gmail.com>

Doctora

MARIA CRITINA ARRIETA

JUEZ TERCERA CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

E.S.D.

Referencia: PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTIA RADICADO No. 2019-0198

Demandante: GUILLERMO ANDRES RICO MORENO

Demandado: CC INGENIEROS LIMITADA EN LIQUIDACION.

Asunto: Contestación de la Demanda y Presentación de Excepciones de Fondo.

Apreciada doctora

TEODORO JOSE IBAÑEZ PRADA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, Abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como se aprecia al pie de mi respectiva firma, acudo a usted, con el objeto de contestar, el proceso del Radicado de la Referencia, consistente en un proceso verbal de mayor cuantía, donde se pretende obtener el pago de los dineros acordados en audiencia de conciliación llevada el día 20 de mayo de 2021, el demandante manifiesta en esta demanda conforme a los artículos 305 y 306 del código general procesal, que no se cumplido en ninguno de sus apartes por parte del extremo pasivo de dicha litis

Atte. Teodoro Ibañez
Favor Acusar Recibido



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Acorde a lo indicado, se estima que en virtud del principio al debido proceso y la seguridad jurídica que deben enmarcar las actuaciones judiciales, el hecho de realizar un reconocimiento de personería para actuar dentro del presente asunto a la togada que en la actualidad representa los intereses de los demandados, no puede ser óbice para que se interprete de manera sutil la norma procesal y se allegue un escrito contentivo de la contestación de demanda o adición a la misma, dado que en la instancia en la cual se encuentra el litigio ya se han precluido los términos procesales oportunos, para incluir nuevos medios exceptivos, lo que generan que estos no solo son extemporáneos, sino que además improcedentes, y más aún el recurso de reposición que se presenta contra el auto que le reconoce personería para actuar y señala fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, máxime cuando se dan todos los requisitos legales necesarios y pertinentes para su señalamiento y práctica.

Ahora bien, se debe ahora entonces aclarar que la figura de la conducta concluyente surge y tiene los mismos efectos jurídicos de la notificación personal de uno de los demandados, con la consecuencia que este acepta todas las actuaciones que se surtieron en el litigio sin su presencia, **pero en ningún momento, el Código General del Proceso en su artículo 301, le otorga un nuevo plazo o término judicial adicional para que el demandado presente excepciones de mérito** o presente adiciones a su contestación y medios exceptivos distintos a los ya presentados o aquello que obran dentro del plenario, los cuales y para el caso en concreto, se reitera, fueron presentados por parte del anterior abogado que representaba al extremo pasivo y venció el día 11 de julio de 2022 amparado en el derecho fundamental al debido proceso.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, me permito solicitar:

SOLICITUD

Se rechace de plano y por improcedente el recurso de reposición contra el auto de fecha 28 de septiembre de 2022 y en su lugar este se mantenga incólume para llevar a cabo la práctica de la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

IV. PROCEDENCIA DEL RECURSO IMPETRADO

El Artículo 318 del Código General del Proceso, establece:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra: los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

súplica, y contra los de la Sala de casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoque. (...)

V. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Corresponde a este Despacho Judicial determinar si es procedente reponer el auto calendarado **28-09-2022 que fijó fecha** para la audiencia del artículo 372 del CGP, el día 31 de octubre de 2022, a las 8:30 dentro del presente litigio, tal como lo solicita la apoderada del ejecutado MANUEL COGOLLO POSADA, conforme a los argumentos que esgrime y las pruebas arrimadas.

VI. CONSIDERACIONES.

Para resolver se tendrá en cuenta, lo establecido en los artículos 91, 301 y 372 del C.G.P.

Artículo 91. Traslado de la demanda- C.G.P

“(...) El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Artículo 301- Notificación por conducta concluyente- C.G.P

(...)”Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias”.

Artículo 372. Audiencia inicial- C.G.P.

(...) “1. Oportunidad. El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvenición, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso”.

VII. CASO CONCRETO.

En el presente proceso se profirió Auto calendado 28 de septiembre de 2022 a través del cual se denegó la solicitud de ilegalidad solicitada, se reconoció personería a la abogada MIRYAM ALTAMIRANDA ESPITIA, como apoderada judicial del señor MANUEL COGOLLO POSADA, **y tenerla por notificada por conducta concluyente**, y se fijó fecha para la audiencia del artículo 372 del CGP, el día 31 de octubre de 2022, a las 8:30am. **Ver imagen.**

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de ilegalidad solicitada, **por los motivos expuestos.**

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada MIRYAM ALTAMIRANDA ESPITIA, como apoderada judicial del señor MANUEL COGOLLO POSADA, y tenerla por notificada por conducta concluyente.

TERCERO: Frente a la solicitud que hace el abogado de la parte demandante, en cuanto a permisos, **este despacho se atenderá a los términos de la conciliación**, en donde se pactó que la posesión y dominio se encuentra en cabeza del demandante, hasta el momento en que se le pague la suma de dinero allí estipulada.

CUARTO: FIJAR fecha para la audiencia del artículo 372 del CGP, el día 31 de octubre de 2022, a las 8:30am

No obstante, lo anterior, con la presentación del recurso impetrado por el apoderado de la parte ejecutante, este Despacho Judicial procede a considerar de la siguiente manera.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

ANTECEDENTES

Este Despacho a través de auto calendarado 19 de abril de 2022 debidamente ejecutoriado resolvió librar mandamiento ejecutivo a favor de GUILLERMO ANDRES RICO MORENO y en contra de CC INGENIEROS LTDA Y MANUEL COGOLLO POSADA y ordenó su notificación personal. **Ver imagen.**

TERCERO: LIBRAR Mandamiento Ejecutivo a favor de **GUILLERMO ANDRES RICO MORENO, C.C. 79.741.290**, contra **CC INGENIEROS LTDA-MANUEL COGOLLO POSADA, NIT: 812004669-0**, por las siguientes sumas de dinero

1.1 Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$280.000.000) a favor del señor **Guillermo Andrés Rico Moreno**, correspondiente al valor prometido pagar en virtud a la diligencia de que trata el artículo 371 del C.G.P., materializada por medio del Acta de Conciliación de fecha 20 de mayo de 2021 surtida y atendida por su Despacho dentro del proceso verbal **2019-0198**.

En cuanto a los intereses moratorios, indico:

1.2 Por el valor de los intereses moratorios liquidados y cobrados de acuerdo a lo ordenado en el artículo 884 del C. del C., y según lo certifique la Superintendencia

Financiera de Colombia, desde el momento que se hizo exigible la obligación, es decir, el día 16 de diciembre de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

El apoderado de la parte ejecutante aporta al plenario constancia de **notificación personal, donde se avizora que fue realizada en fecha 21 de junio de 2022 a los correos ccingenierosltada@gmail.com y manuelcogollo@hotmail.com.**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Por ello, se ilustrará de primera mano a la Señora Juez que, el suscrito apoderado judicial remitió la citación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso a las cuentas de correo electrónico de los demandados suministrados en la presentación de la demanda en el acápite de notificaciones, esto es a las cuentas de correo electrónico ccingenierosltda@gmail.com y manuelcogollo@hotmail.com el día 21 de junio de 2022, tal y como se aprecia en las siguientes imágenes:



Así mismo, se aportó el respectivo formato de citación de notificación personal, donde esta Judicatura advierte que **SOLO va dirigida a la demandada CC INGENIEROS LTDA**, es decir, **no obra** dentro del plenario constancia de citación de notificación dirigida **al demandado MANUEL COGOLLO POSADA**, como **persona natural**. Ver imagen.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Centro Superior de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
CITACION PARA LA DILIGENCIA DE
NOTIFICACION PERSONAL**

Señor:
C.C. INGENIEROS LIMITADA
representada legalmente por MANUEL COGOLLO POSADA o por quien haga sus veces
Carrera 15 B # 38-53
Montería

RADICADO No: 230013103 003 2019 00198 00
Naturaleza del proceso: EJECUTIVO CONTINUACION DE VERBAL DE RESPONSABILIDAD POR DAÑO O PRODUCTO DEFECTUOSO

Demandante:
GUILLERMO ANDRES RICO MORENO

Demandado (s):
C.C. INGENIEROS LTDA - MANUEL COGOLLO POSADA

Le comunico la existencia del proceso en referencia y le informo que debe comparecer a esta dependencia ubicada:

**PALACIO DE JUSTICIA CARRERA 3 # 30 - 01 PISO 2
MONTERIA**

Dentro de los 5 días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación de lunes a viernes, en el horario de la jornada laboral del despacho judicial, a recibir notificación personal de la providencia proferida el 19 de abril de 2022 dentro del proceso de la referencia, mediante la cual se admitió la demanda (), admitió el llamamiento en garantía (), libro mandamiento de pago (X).

Parte interesada


APODERADO ACTOR



Por lo anterior, y dentro del término procesal el abogado **TEODORO IBAÑEZ PRADA** actuando en nombre y representación de la demandada **CC INGENIEROS LTDA NIT: 812004669-0** presentó recurso de reposición en contra del auto que libra mandamiento ejecutivo. Ver imagen.

Memorial de Recurso de Reposición de Mandamiento de Pago contra el Proceso radicado 2019-0019800, dentro del termino legal.

2

TP teodoroibaez ibañez prada <teodoroibaez@outlook.com>
Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Cordoba - Monteria Mar 28/06/2022 3:54 PM

 Memorial de Reposicion cont...
1 MB

Montería, 28 de junio de 2022.

H. JUEZ TECERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA - CORDOBA
DOCTORA
MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
E.S.D.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Esto en virtud del poder conferido por **el señor MANUEL COGOLLO POSADA** en su calidad de representante legal de la demandada CC INGENIEROS LTDA. Ver imagen.

Señor (a):
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA -CÓRDOBA.
E. S. D.

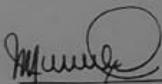
ASUNTO: PODER
Radicado: 23 001 31 03 003 2019 00198 00

MANUEL COGOLLO POSADA, mayor, residente y domiciliado en esta ciudad de Montería (Cord.), identificado con la cédula de ciudadanía número 1.070.811.359 de San Bernardo del Viento (Cord.), representante legal de la empresa CC Ingenieros Ltda, Nit-812.004.669-0, respetuosamente llego ante el Despacho a fin de manifestar que otorgo poder especial amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere al doctor **TEODORO JOSÉ IBAÑEZ PRADA**, mayor y de esta vecindad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 78.689.562 de Montería (Cord.) y portador de la T.P. No. 144.825 del C.S.J., para que en mi nombre y representación, presente Recurso de Reposición, Conteste la demanda Ejecutiva en contra de la Sociedad de Responsabilidad Limitada la cual Represento, presente Incidente de nulidad, Acción de Tutela y lleve hasta su terminación EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA DERIVADO DE CONCILIACION DENTRO DEL PROCESO VERBAL 2019-0198, presentada por señor **GUILLERMO ANDRES RICO MORENO**, también mayor, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.741.290 de Bogotá.

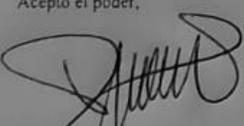
Mi apoderado judicial queda ampliamente facultado para interponer INCIDENTE DE NULIDAD, ACCION DE TUTELA, en el curso del proceso, si advierte irregularidades en el proceso, además está facultado para interponer los recursos de Ley procedentes, conciliar, desistir, transigir, recibir, renunciar, sustituir, reasumir y todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de este mandato, en los términos del artículo 77 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

Sírvase reconocer personería para actuar a mi apoderado judicial.

De Usted, muy respetuosamente,


C.C. No.1.070.811.359 de San Bernardo del Viento (Córdoba)

Acepto el poder,


TEODORO JOSÉ IBAÑEZ PRADA
C.C.78.689.562 de Montería

Recurso resuelto a través de auto calendaro 22 de agosto de 2022 en el que se resolvió:



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

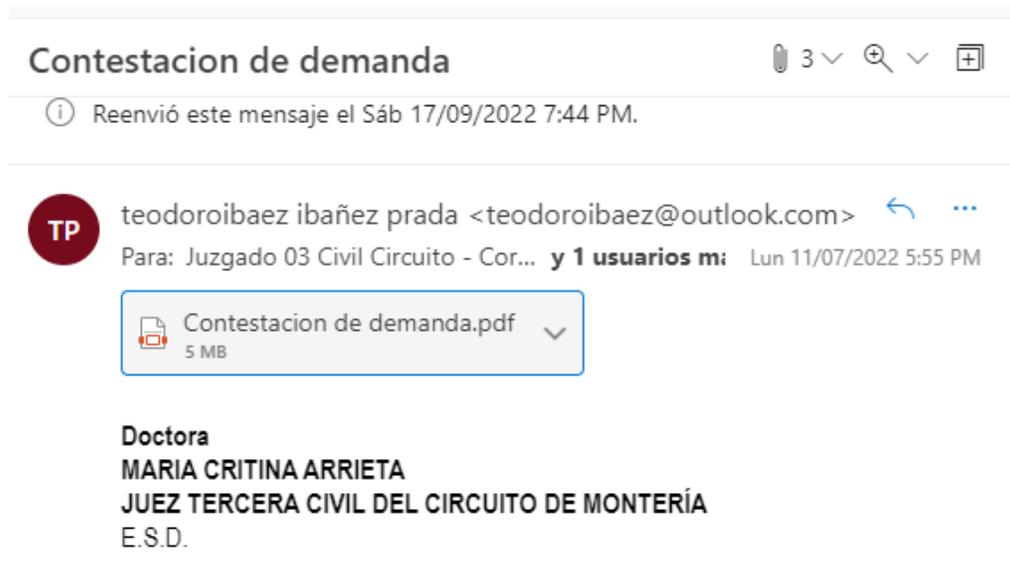
Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 19 de abril de 2022 objeto del recurso, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Así mismo, el apoderado de la demandada CC INGENIEROS LTDA presenta contestación de la demanda en fecha 11 de julio de 2022, esto es, dentro del término y oportunidad procesal. **Ver imagen.**



En fecha 19 de septiembre de 2022 la abogada MIRYAM ALTAMIRANDA ESPITIA comparece al presente proceso presentando solicitud de ilegalidad junto al poder debidamente conferido por el demandado MANUEL COGOLLO POSADA, para que lo represente dentro del presente juicio. **Ver imágenes.**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

2019-00198 Guillermo Andrés Rico
Moreno & Ingenieros LTDA- Manuel
Cogollo Posada Solicitud de Ilegalidad

4 v



Miryam Altamiranda Espitia <miryam1_9@hotmail.com>

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Cor... y 2 más

Lun 19/09/2022 4:28 PM

01. Solicitud.pdf
246 KB

SIRNA.pdf
106 KB

SEÑORA
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
E. S. M.

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER

PROCESO EJECUTIVO continuación de Verbal de Responsabilidad por Daño O Producto Defectuoso

DEMANDANTE: Guillermo Andrés Rico Moreno

DEMANDADOS: Ingenieros LTDA- Manuel Cogollo Posada

RADICADO: 230013103003-2019-00198-00

MANUEL COGOLLO POSADA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.070.811.359, domiciliado en esta Ciudad, por medio del presente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la profesional del derecho **Miryam Altamiranda Espitia**, mayor de edad, domiciliada en Cereté, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.063.162.706, portadora de la Tarjeta Profesional número 256.327 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación asuma la defensa de mis intereses en el PROCESO EJECUTIVO promovido por **GUILLERMO ANDRÉS RICO MORENO**, razón por la cual mi apoderada cuenta con todas las facultades sin limitación alguna a fin que presente las excepciones y demás medios de defensa que estime convenientes para la defensa de mis intereses.

Mi apoderado cuenta con amplias facultades para el ejercicio del poder conferido, especialmente las de recibir, transigir, allanarse, conciliar, desistir, reasumir, sustituir, rematar, tachar documentos de falsos, solicitar nulidades, presentar incidentes, pedir y aportar pruebas, proponer recursos de ley y en general todas a las de un mandato de esta índole, en concordancia con lo contemplado en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Igualmente, mi abogada queda relevada de costas y exento de cualquier responsabilidad civil y/o penal que se pueda originar.

Asimismo, informo que el correo de mi apoderada es miryam1_9@hotmail.com, para efectos de recibir las respectivas notificaciones.

Sírvase, reconocer personería jurídica a mi apoderada.

Atentamente,

MANUEL COGOLLO POSADA
C.C. 1.070.811.359
Correo: manuelcogollo@hotmail.com



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Este Despacho al realizar un análisis del presente proceso, **logró determinar contrario a lo que expone el apoderado del no recurrente, que no obra en el mismo constancia que logre establecer que la notificación personal al demandado MANUEL COGOLLO POSADA haya sido efectuada en debida forma**, así mismo; conforme al poder y a la contestación presentada por el abogado TEODORO IBÁÑEZ, para esta Agencia no hay duda que se encuentra representando los intereses de la SOCIEDAD CC INGENIEROS LTDA NIT: 812004669-0, representada legalmente por MANUEL COGOLLO, en consecuencia, **con el propósito de evitar irregularidades o vicios que puedan acarrear eventuales nulidades se procedió a tenerlo notificado por conducta concluyente** y en consecuencia se configura lo que establece el C.G.P en su artículo 301:

“(..)Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad(..)”

Corolario de lo anterior, esta Judicatura advierte, tal como lo expuso la abogada MIRYAM ALTAMIRANDA, que teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 91, Ibídem, **NO era procedente fijar fecha** para la celebración de audiencia de que trata el artículo 372, toda vez que como se expone previamente, al demandado MANUEL COGOLLO POSADA, aun le estaba corriendo el termino de ejecutoria y traslado de la demanda:

*(..)”El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. **Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos**”*



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda (...)

Visto lo anterior, encuentra esta Judicatura que le asiste la razón a la apoderada de MANUEL COGOLLO POSADA y en aras de garantizar el derecho a la administración de justicia y al debido proceso, motivo por el cual se procede a REVOCAR el numeral CUARTO del auto calendado 28-09-2022, en cuanto los demás numerales se dejaran incólumes.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el ORDINAL CUARTO del auto calendado 28 de septiembre de 2022, por los motivos previamente expuestos.

SEGUNDO: DEJAR incólumes todos los demás ordinales de la parte resolutive del auto referido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e0ff7b2d9e102bf156229c3eff8ae53ce61106199560e17a63e4566f37fd56**

Documento generado en 19/10/2022 02:19:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual, el Centro De Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición De La Fundación Liborio Mejía, informa sobre proceso de negociación de deudas de JORGE IVAN SANTOS CANO CC. 80.031.633. Sírvase proveer.

Secretario.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Montería, Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL
DEMANDANTE.	BANCO POPULAR S. A. -NIT. 860.007.738-9
DEMANDADO	JORGE IVÁN SANTOS CANO - CC.80.031.633
RADICADO	23001310300320190041300
ASUNTO	AUTO SUSPENDE PROCESO

ANTECEDENTES

De conformidad con la nota secretarial, verifica este despacho que mediante correo allegado el día 17 de agosto de 2022, el Centro De Conciliación, Arbitraje Y Amigable Composición De La Fundación Liborio Mejía, ha allegado memorial indicando que fue admitido proceso de negociación de deudas con auto de fecha 17 de agosto de 2022 de JORGE IVÁN SANTOS CANO - CC.80.031.633, como se puede observar en las siguientes imágenes:



Fundación Liborio Mejía <bogota@fundacionlm.org>

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Cordoba - Monteria

Mié 17/08/2022 11:10 AM

Señor(a)

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
Córdoba, Montería E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR
DEMANDADO: JORGE IVAN SANTOS CANO - C.C. 80031633
RADICADO: 23001310300320190041300

Comunico a usted que la Solicitud de Negociación de Deudas presentada el día tre (3) de Agosto del año (2022) por el señor **Jorge Iván Santos Cano**, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 80.031.633, ha sido aceptada según **AUTO DE ADMISIÓN** con fecha diecisiete (17) de Agosto del año (2022)



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home



página 1 de 7

Auto No. 1

Admisión

PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

Deudor(a)

Jorge Iván Santos Cano

C.C. 80.031.633

Radicado: 3-143-22

Bogotá, D C , a los diecisiete (17) días del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022). Revisada la solicitud en el proceso de Negociación de Pasivos correspondiente al trámite de Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante del proceso arriba citado, se procede a admitir de conformidad a las siguientes:

El Centro De Conciliación, Arbitraje Y Amigable Composición De La Fundación Liborio Mejía, ha decidido entre otros advertir a los acreedores que no podrán iniciar nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de cánones o de jurisdicción coactiva contra el deudor Jorge Iván Santos Cano, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 80.031.633, y en consecuencia, se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso a partir de la fecha, esto es desde el 17 de agosto de 2022, como se puede observar en la siguiente imagen:



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

II. RESUELVE

1. **ACEPTAR** e iniciar el proceso de negociación de deudas solicitado por el(la) señor(a) **Jorge Ivan Santos Cano**, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 80.031.633
2. **FIJAR** como fecha para la audiencia de negociación de pasivos el día a los ocho (8) días del mes de septiembre del año dos mil veintidos (2022), A las 08:30 AM, que se llevará a cabo de manera FÍSICA
3. **ORDENAR** al deudor(a), señor **Jorge Ivan Santos Cano**, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del trámite de negociación de deudas, presente una relación actualizada de cada una de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales, incluyendo todas las acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación, conforme a la prelación de créditos tal cual se establece en el Código Civil, normas concordantes y Jurisprudencia Constitucional.
4. **NOTIFICAR** al deudor y a los acreedores, según el reporte de direcciones que indica en la solicitud.
5. **COMUNICAR** a la DIAN, Secretaría de Hacienda, Secretaría de Hacienda Departamental y a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales.
6. **ADVERTIR** a los acreedores, de conformidad a lo ordenado en el Artículo 545 del C.G.P., lo siguiente:
 - 6.1 No se podrán iniciar nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y, en consecuencia, se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento a partir de la fecha.
 - 6.2 No se podrá suspender la prestación de los servicios públicos domiciliarios en la casa de habitación del deudor por mora en el pago de las obligaciones anteriores a la aceptación de la solicitud.
7. **ORDENAR** la suspensión de todo tipo de pagos a los acreedores, incluyendo libranzas y toda clase de descuentos a favor de los acreedores.
8. **ORDENAR** a los acreedores, a partir de la fecha de este Auto, la suspensión de todo tipo de cobros al deudor.
9. **ADVERTIR** al deudor que no podrá solicitar el inicio de otro procedimiento de insolvencia, hasta que se cumpla el término previsto en el artículo 574 del C.G.P.
10. **NOTIFICAR** a las partes que a partir de la fecha se interrumpe el término de prescripción y no operará la caducidad de las acciones respecto de los créditos que, contra el deudor, se hubieren hecho exigibles antes de la iniciación de este trámite.
11. **ADVERTIR** que el pago de impuestos prediales, cuotas de administración, servicios públicos y cualquier otra tasa o contribución necesarios para obtener el paz y salvo en la enajenación de inmuebles o cualquier otro bien sujeto a registro, sólo podrá exigirse respecto de aquellas acreencias causadas con posterioridad a la aceptación de la solicitud. Las restantes quedarán sujetas a los términos del acuerdo o a las resultas del procedimiento de liquidación patrimonial. Este tratamiento se aplicará a toda obligación propter rem que afecte los bienes del deudor.
12. **INFORMAR** a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, sobre esta aceptación de solicitud de negociación de deudas, según lo dispuesto del artículo 573 del Código General del Proceso.
13. **ORDENAR** la inscripción de este Auto en el correspondiente folio de los bienes sujetos a registro público de propiedad del deudor.

Advertido lo anterior, por ser legal y procedente lo propuesto, de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 544 y 545 del C.G.P., se suspenderá el presente juicio hasta por el termino de 90 días, con el fin de esperar el resultado del proceso de negociación de deudas en el cual se encuentra incurso el demandado.

Siendo consecuente con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

RESUELVE

PRIMERO: SUSPENDER el presente juicio hasta por el termino de 90 días, desde el 17 de agosto de 2022, con el fin de esperar el resultado del proceso de negociación de deudas en el cual se encuentra incurso el demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Dcv.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfa313c17818b8c29c2cb283bd6b560542830ce523751c6a25f9411b8885a53d**

Documento generado en 18/10/2022 09:48:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto calendarado 03-10-2022, del cual desistió conforme a memorial presentado en fecha 10-10-2022. Así mismo, en fecha 06-10-2022, el abogado GUILLERMO OVER AGUIRRE GONZÁLEZ allega poder otorgado por el ejecutado e interpone recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Anexa pantallazo como prueba de haber remitido el recurso al correo de la ejecutante (julianabedoya@hotmail.com y juliana12.gmb@gmail.com). Provea.

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL
DEMANDANTE	JULIANA MURIENTE BEDOYA -NIT. 1067931239-2, propietaria del Establecimiento de Comercio TECA FINA FORESTALES DE COLOMBIA -Matrícula No. 184887 del 28-01-2021
DEMANDADOS	LUIS ANDRÉS LONDOÑO MUÑOZ -CC. 71.268.144
RADICADO	23001 31 03 003 2022 00053 00
ASUNTO	ACEPTA DESISTIMIENTO RECURSO - RECONOCE PERSONERIA - TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE - ORDENA FIJAR EN LISTA RECURSO
PROVIDENCIA N°	(#)

Visto el Informe Secretarial que antecede y no obstante el apoderado de la parte demandante desistió del recurso impetrado contra el auto calendarado 03-10-2022, donde alega haber notificado el mandamiento de pago y adosado constancia de ello a folios 74 y 75 del memorial mediante el cual presentó Reforma de la Demanda; considera necesario el Despacho verificar tal situación, para establecer la fecha de notificación de la demandada y consecuentemente, si el recurso presentado por la parte demandada contra el auto que libró mandamiento de pago, fue presentado dentro del término legal para ello.

Así las cosas, procede esta Agencia Judicial a verificar nuevamente el escrito de Reforma de la Demanda, donde se encuentra que efectivamente, a folios 74 y 75 del mismo, el apoderado de la ejecutante adosó certificación de una notificación, pero la misma no corresponde a este proceso, sino al proceso **23001310300220220004900** que cursa ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería, donde funge como ejecutante TEKA FINA FORESTALES DE COLOMBIA y como ejecutada SURTIMADERAS DE LA COSTA S.A.S.

Así mismo, se advierte que la notificación que adosa el togado, fue realizada el 24-05-2022, antes de proferirse el Auto que libró mandamiento de pago en el presente asunto, el cual data de fecha 12-julio-2022; quedando claro de esta manera, que a fecha de proferido el Auto calendarado 03-10-2022, por medio del cual se admitió la reforma de la demanda y se negó la solicitud de seguir adelante la ejecución, la

parte ejecutante no había allegado constancia de haber surtido la notificación al ejecutado. **Ver imágenes.**

74 de 75

e-entrega
Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	337462
Emisor	jurisherrera@hotmail.com
Destinatario	surtimaderasdelacosta@gmail.com - surtimaderas de la costa sas
Asunto	Notificación personal del proceso ejecutivo singular de mayor Cuantía de Teka Fina Forestales de Colombia vs Surtimaderas de la costa sas RADICADO: 230013103002-2022-00049-00
Fecha Envío	2022-05-24 15:25
Estado Actual	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022/05/24 15:27:19	Tiempo de firmado: May 24 20:27:19 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2022/05/24 15:30:23	May 24 15:27:22 cl-t205-282cl postfix/smtp[18490]: C679E1248785: to=<surtimaderasdelacosta@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in1.google.COM [172.217.192.27]:25, delay=2.8, delays=0.1/0/1.4/1.3, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1653424042 a10-20020a056808128a00b00322a187f072si17657693oiw.65 - gsmtpl)
El destinatario abrió la notificación	2022/06/14 09:57:38	Dirección IP: 66.102.8.135 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy)
Lectura del mensaje	2022/06/14 09:59:09	Dirección IP: 191.156.31.96 Colombia - Cordoba - Monteria Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Linux; Android 10; SAMSUNG SM-J610G) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) SamsungBrowser/17.0 Chrome/96.0.4664.104 Mobile Safari/537.36

75 de 75

like Gecko) SamsungBrowser/17.0 Chrome/96.0.4664.104 Mobile Safari/537.36

e-entrega
Acta de envío y entrega de correo electrónico

Contenido del Mensaje

Notificación personal del proceso ejecutivo singular de mayor Cuantía de Teka Fina Forestales de Colombia vs Surtimaderas de la costa sas RADICADO: 230013103002-2022-00049-00

Por medio de la presente me permito notificar **auto que libra mandamiento de pago dentro** ejecutivo singular de mayor Cuantía **de teka fina forestales de Colombia vs surtimaderas de la costa sas** el cual cursa en el Juzgado **Segundo Civil del Circuito de Monteria**, con radicación No **230013103002-2022-00049-00**

Adjuntos

Demanda_Ejecutiva_Singular_de_Mayor_Cuantia_de_TEKA_FINA_FORESTALES_DE_COLOM_identificada_con_Nit__1067931239-2_de_la_Camara_de_Comercio_de_Monteria_VS_SURTIMADERAS_DE__LA_.pdf
06AutoLibraMandamientoEjecutivo-Pago.pdf

Descargas

Archivo: 06AutoLibraMandamientoEjecutivo-Pago.pdf **desde:** 191.156.31.96 **el día:** 2022-06-14 00:31

Ahora bien, en fecha 11-octubre-2022, el apoderado de la ejecutante allegó constancia de notificación de la acción ejecutiva, al ejecutado. Sin embargo, en la misma indicó el radicado **23001310300220220004900**, el cual no corresponde al presente proceso, sino al mencionado proceso que cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta localidad. Ver imágenes.



e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	457324
Emisor	jurisherrera@hotmail.com
Destinatario	luisandreslon123@gmail.com - LUIS ANDRES LONDOÑO MUÑOZ
Asunto	NOTIFICACION PERSONAL DE ACCION EJECUTIVA
Fecha Envío	2022-10-11 08:25
Estado Actual	El destinatario abrio la notificacion

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022/10/11 08:26:48	Tiempo de firmado: Oct 11 13:26:48 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
El destinatario abrio la notificacion	2022/10/11 08:27:33	Dirección IP: 66.249.92.26 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/42.0.2311.135 Safari/537.36 Edge/12.246 Mozilla/5.0



Contenido del Mensaje

NOTIFICACION PERSONAL DE ACCION EJECUTIVA

Cordial Saludo

Por medio de la presente me permito notificarlo del mandamiento de pago de fecha 12 de Julio de acción ejecutiva singular de mayor cuantía de Juliana Vanessa Muriente Bedoya contra Luis Andres Londoño Muñoz, con radicación: 23001-31-03-002-2022-00049-00, para que en el termino de 10 días contados desde el día siguiente de la presente notificación proponga las excepciones que crea tener a su favor.

Adjuntos

Demanda_Ejecutiva_Singular_de_Mayor_Cuantia_de_JULIANA_VANESSA_MURIENTE_BEDC.pdf
Auto_Libra_Mandamiento_De_Pago_2022-00053.pdf

Descargas

--

No obstante, lo anterior, el ejecutante otorgó poder al abogado GUILLERMO OVER AGUIRRE GONZÁLEZ, quien acude al proceso en tal virtud y presenta recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el Auto que libró mandamiento de pago.

Así las cosas, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional del abogado GUILLERMO OVER AGUIRRE GONZALEZ -CC.15.665.429 y T.P. 45.331 del C.S.J.; donde se pudo evidenciar que se encuentra en estado VIGENTE. Sin embargo, su correo electrónico no se encuentra registrado en dicha plataforma, conforme lo establece el Artículo 6º inciso 5º del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, motivo por el cual se exhortará en tal sentido.

# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
15665429	45331	VIGENTE	-	-

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

Visto lo anterior, el Despacho procede a reconocerle personería jurídica al togado y a tener notificado por conducta concluyente al aquí demandado (Art. 301 inciso-2 del C.G.P.), toda vez que la constancia de notificación allegada por la parte demandante no cumple con los requisitos de que trata el artículo 291 y ss del C.G.P., por cuanto el proceso que se indica en la misma (**23001310300220220004900**), no corresponde al radicado del proceso a notificar (**23001310300320220005300**).

Finalmente, se ordenará fijar en lista secretarial (art. 110 C.G.P.) el recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentado por el apoderado del ejecutado contra el auto calendarado 12-07-2022, que libró mandamiento de pago; toda vez que, si bien es cierto que el togado acredita haber remitido el mismo al correo electrónico de la señora **JULIANA MURIENTE BEDOYA**, esta se encuentra representada por apoderado judicial, a quien debe corrérsele dicho traslado, al correo indicado en la demanda.

Así mismo, se requerirá a las partes para que, en lo sucesivo, den cumplimiento a lo ordenado en el numeral 14 del Artículo 78 del C.G.P. –Deberes de las partes y sus apoderados: “14. *Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. (...)*”

Siendo consecuente con lo expuesto, este juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería-Aplicación Sistema Procesal Oral;

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento expreso del recurso de reposición y en subsidio apelación contra el Auto calendarado 03-octubre-2022, presentado por el apoderado de la ejecutante.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **GUILLERMO OVER AGUIRRE GONZALEZ -CC.15.665.429 y T.P. 45.331 del C.S.J.**, como apoderado judicial del ejecutado LUIS ANDRÉS LONDOÑO MUÑOZ, conforme al poder arrimado al proceso.

TERCERO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al ejecutado LUIS ANDRÉS LONDOÑO MUÑOZ, a partir de la notificación del presente proveído; de conformidad con el artículo 301 inciso-2 del C.G.P.

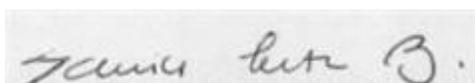
CUARTO: REQUERIR A LAS PARTES, a través de sus apoderados judiciales, para que, en lo sucesivo, **den cumplimiento a lo ordenado en el numeral 14 del Artículo 78 del C.G.P. –Deberes de las partes y sus apoderados:** “14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. (...)”

QUINTO: POR SECRETARÍA procédase a Fijar en Lista (Art. 110 del CGP) el recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentado por la parte ejecutada, contra el Auto de fecha 12-07-2022 que libró mandamiento de pago dentro del presente asunto.

Así mismo, PÓNGASE PÚBLICO el presente proceso, en la Plataforma TYBA, con el fin de que las partes puedan consultarlo, de tal forma que accedan a todas las actuaciones y memoriales presentados dentro del presente trámite y verifiquen los correos electrónicos indicados para efecto de notificaciones y traslados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA



MARÍA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63a4e888d3c04aab1f1475819669629694096ad59159c9ab5ed7e32fcd4ff098**

Documento generado en 19/10/2022 03:28:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA, Montería, , Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente por designar curador Ad Litem toda vez que se encuentra vencido el término del emplazamiento. Sírvase proveer.

**YAMIL MENDOZA ARANA
SECRETARIO.**

Montería, , Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LUISA FERNANDA JIMÉNEZ ARROYAVE CC 1037593893
DEMANDADO	JORGE NEMAN ARBOLEDA LOPEZ CC 78717186
RADICADO	230013103003 2022 00059 00
ASUNTO	AUTO DESIGNA CURADOR AD LITEM
PROVIDENCIA N°	(#)

Visto el informe secretarial que precede y revisada la Plataforma TYBA, este Despacho observa que el emplazamiento del ejecutado JORGE NEMAN ARBOLEDA, identificado con cédula 78.717.186, se realizó en fecha 18-agosto-2022 en la forma prevista en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 y de conformidad con el artículo 1º del acuerdo PSAA14-10118 del año 2014. **Ver imagen.**

76EMPLAZAMIENTO.Pdf

2022-08-18

Pdf

EMPLAZAMIENTO

E7DB2F8101E7C03F88F32AFDDA464C166EA57

5A4



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

EMPLAZAMIENTO POR EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY 2213 DE 2022 CONFORME AL 108 DEL C.G. DEL PROCESO

Se emplaza al señor JORGE NEMAN ARBOLEDA identificado con cédula 78.717.186, para que concurra personalmente o por medio de apoderado judicial, al Juzgado Tercero Civil Del Circuito de Montería, ubicado en Carrera 3 No. 30 – 31 Edificio la Cordobesa Piso 2 o a través del correo electrónico j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co; a fin de que se notifique personalmente del auto que libra mandamiento de pago emitido en fecha 09 de mayo de 2022 dentro del proceso ejecutivo de **-LUISA FERNANDA JIMÉNEZ ARROYAVE y JULIA JIMENEZ ARROYAVE** contra **JORGE NEMAN ARBOLEDA LOPEZ**, con radicado 23001310300320220005900.

Se advierte a los emplazados, que, si en quince (15) días hábiles no comparecen ante este despacho, se entiende surtido el emplazamiento y se les designará **CURADOR AD LITEM**, con quien se proveerá la notificación respectiva.

Montería, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).


YAMIL MENDOZA ARANA.
SECRETARIO.

Habiendo transcurrido el término de ley, procede el Despacho a DESIGNAR como CURADOR AD-LITEM, a la doctora LUISA MARINA LORA JIMENEZ, quien ejerce habitualmente la profesión ante esta Dependencia Judicial y, una vez verificada en la Plataforma SIRNA, su tarjeta profesional se encuentra vigente.

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
3381	54356	VIGENTE	-	LUISALORA@COBRANZASYPROC...



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR a la doctora LUISA MARINA LORA JIMENEZ CC 39683381 Y T.P 54356 como **CURADOR AD LITEM** del ejecutado JORGE NEMAN ARBOLEDA LOPEZ CC 78717186.

Por Secretaría, comuníquesele en legal forma este nombramiento (Correo electrónico: luisalora@cobranzasyprocesosjuridicos.com.co Teléfonos: 3184144671 - 3103658857- 3106538190, haciéndole llegar copia virtual de la demanda, para que en el término de 5 días, contados a partir del día siguiente al recibido, manifieste su aceptación al cargo a través del correo institucional j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co . Déjese constancia de ello.

En caso de que el abogado designado no se pronuncie respecto de la designación, dentro de los cinco días siguientes a la comunicación, se harán acreedores a las sanciones de que trata el numeral 3º del artículo 44 del código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

EGP

Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3be3f126cc59f8a5353bd59183f73f0ce73c835182fbc4f2e5aa6c485fac84**

Documento generado en 18/10/2022 09:48:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual se requirió a la parte demandante para que aportará constancia de notificación personal de los demandados LIBERTY SEGUROS Y JOSE GARCÍA CAÑAVERAL, sin recibir pronunciamiento al respecto. Sírvase proveer.

El secretario

YAMIL MENDOZA ARANA

Montería, Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	-BERTA INÉS MESTRA SUÑIGA –CC. 50.977.119 -RUMALDO SEGUNDO PANTOJA GALVEZ –CC.8.038.055 -MIGUEL SEGUNDO PANTOJA MESTRA – CC.1.067.902.539 -KAREN DAYANA PANTOJA MESTRA –CC.1.067.929.931 -KARINA VANESA PANTOJA MESTRA -CC.1.003.431.635 -CRISTIAN DAVID PANTOJA MESTRA –CC.1.003.431.464 -KEINER ESTIVEN PANTOJA MESTRA –CC.1.067.915.292 -KATERINE INÉS PANTOJA MESTRA –CC.1.003.000.068.
DEMANDADO	JOSE MIGUEL GARCÍA CAÑAVERAL –CC. 10.931.295 -MARÍA MILENA MESTRA BURGOS –CC.50.931.731 LIBERTY SEGUROS S.A. –NIT.860.039.988-0
RADICADO	23001 31 03 003 2022 00159 00
ASUNTO	AUTO RECONOCE PERSONERÍA Y TIENE POR CONTESTADA DEMANDA
PROVIDENCIA	(#)

Visto el Informe Secretarial que antecede, encuentra el despacho que la parte demandante fue requerida en el sentido que aportara al presente juicio las respectivas constancias de notificación personal de los demandados JOSE MIGUEL



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

GARCÍA CAÑAVERAL –CC. 10.931.29 y LIBERTY SEGUROS S.A. – NIT.860.039.988-0, so pena de tenerlos notificados por conducta concluyente, esto de conformidad a lo resuelto en auto calendarado 27 de septiembre de 2022. **Ver imagen.**

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de (3) días allegue la prueba de notificación personal realizada **so pena de tener notificados por conducta concluyente** a los demandados JOSE MIGUEL GARCÍA CAÑAVERA y LIBERTY SEGUROS S.A. Una vez vencido este término vuelva al despacho para resolver lo que en Derecho corresponda.

SEGUNDO: TÉNGASE como dirección de notificación personal de la demandada MARÍA MILENA MESTRA BURGOS la Calle 44 N 16 A – 66 Barrio Monteverde II de Montería, y se le ordenará a que proceda a realizar la notificación personal de conformidad con los artículos 290, 292 y 293 del C.G.P. en un término de treinta (30) días, so pena de aplicar el desistimiento tácito, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, en cuanto se encuentren dados los presupuestos contemplados en el mismo.

CASO CONCRETO

Una vez revisado el expediente y teniendo en cuenta el vencimiento del termino del requerimiento realizado, este Despacho Judicial advierte que no obra dentro del plenario constancia de notificación personal efectuada a los demandados JOSE MIGUEL GARCÍA CAÑAVERAL –CC. 10.931.29 y LIBERTY SEGUROS S.A. – NIT.860.039.988-0.

El demandado JOSE MIGUEL GARCÍA CAÑAVERAL –CC. 10.931.295 otorgó poder a la doctora ALBA LUZ GULFO HOYOS, quien en fecha 21-09-22, contesta la demanda, propone excepciones de mérito y promueve llamamiento en garantía.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Señores:

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
E.S.D.**

Ref. Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: Berta Inés Mestra Súniga y Otros
Demandado: Liberty Seguros S.A. y Otros.
Radicado: 23001310300320220015900

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

ALBA LUZ GULFO HOYOS, mayor de edad y vecina de la ciudad de Montería, identificada con Cedula de Ciudadanía N° 1.067.932.782 de Montería, abogada en ejercicio, portadora de Tarjeta Profesional N° 300.508 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, acudo a su despacho en mi condición de apoderada del señor **JOSE MIGUEL GARCÍA CAÑAVERA** demandado dentro del proceso de la referencia, para proceder a **CONTESTAR LA DEMANDA** presentada por la señora **BERTA INÉS MESTRA ZÚÑIGA Y OTROS** dentro del término legalmente establecido para ello, lo cual paso a realizar de la siguiente manera.

El demandado **LIBERTY SEGUROS S.A.** –NIT.860.039.988-0 representada legalmente por **MARCO ALEJANDRO ARENAS PRADA**, otorgó poder al doctor **RAFAEL ALBERTO ZÚÑIGA MERCADO**, quien en fecha 22-09-22, contesta la demanda, propone excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio.

Honorable Juez,
Juzgado Tercero Civil del Circuito.
Montería - Córdoba

Referencia: Proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual.
Demandante: Berta Inés Mestra Súniga y otros.
Demandado: Liberty Seguros S.A. y otros.
Radicado: 23-162-31-03-002-2022-00144-00

Asunto: Contestación de demanda directa.

Cordial saludo,

Rafael Alberto Zúñiga Mercado, hombre mayor, persona natural, identificado con la C.C.No.1.067.905.091 expedida en Montería, con domicilio y residencia en Montería, abogado en ejercicio con inscripción vigente, portador de la tarjeta profesional No.241-154 otorgada por el C.S.J., actuando en mi calidad de apoderado judicial de **Liberty Seguros S.A.**, sociedad comercial con personería jurídica, identificada con N.I.T.No.860039988-0, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., representada legalmente por **Marco Alejandro Arenas Prada**, hombre mayor, persona natural, identificado con la C.C. No. 93.236.799 expedida en Bogotá D.C., **demandada directa** dentro del proceso de la referencia, de manera respetuosa y con buena fe, me permito presentar ante su despacho, **contestación de demanda** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Poder otorgado por el doctor MARCO ALEJANDRO ARENAS PRADA CC 93.236.799, actuando en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL de LIBERTY SEGUROS S.A. conformidad a lo contemplado en el Certificado de Existencia y Representación adosado. **Ver imágenes.**

Señores
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Montería – Córdoba
E. S. D.

Referencia: Poder Especial
Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante(s): BERTA INÉS MESTRA SUÑIGA Y OTROS
Demandado(s): JOSE MIGUEL GARCÍA CAÑAVERAL Y OTROS
Radicado: 23001 31 03 003 2022 00159 00

MARCO ALEJANDRO ARENAS PRADA, domiciliado en Bogotá, D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué, obrando en calidad de Representante Legal de **LIBERTY SEGUROS S.A** con **NIT. 860.039.988 - 0**, sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en esta ciudad, tal y como consta en certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, adjunto, confiero poder especial, amplio y suficiente a la firma **YZM PROFESIONALES S.A.S.**, con **NIT. 900.657.931-7**, con domicilio en Montería, representada legalmente por **RAFAEL ALBERTO ZÚNIGA MERCADO** identificado con Cédula de ciudadanía No. 1.067.905.091 de Montería, con correo electrónico yzmprofesionales@gmail.com, para que en nombre y representación de la mencionada aseguradora actúen este proceso a través de sus abogados inscritos en el respectivo certificado de existencia y representación legal.

En consecuencia, el apoderado tendrá todas las facultades preceptuadas en el artículo 77 del C.G.P., especialmente las de notificarse, contestar proponiendo las excepciones de ley que considere del caso, transigir, sustituir, reasumir, conciliar, desistir, recibir (salvo títulos judiciales para lo cual se emitirá poder especial), llamar en garantía, vincular a terceros, interponer recursos, proponer incidentes, solicitar y presentar pruebas, contestar llamamientos en garantía que se originen por los hechos de proceso y en general, todas las actuaciones procesales que sean necesarias para la defensa de los intereses de la compañía.

Solicito Señor Juez, reconocer personería para actuar, en los términos del presente poder.

Cordialmente,

MARCO ALEJANDRO ARENAS PRADA
C. C. No. 93.236.799 de Ibagué.
Representante Legal.

Acepto,

RAFAEL ALBERTO ZÚNIGA MERCADO
C.C. No. 1.067.905.091 de Montería
T.P. No. 241.154 del C.S. de la J.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Marco Alejandro Arenas Prada Fecha de inicio del cargo: 06/04/2020	CC - 93236799	Presidente
Katy Lisset Mejia Guzman Fecha de inicio del cargo: 07/05/2020	CC - 43611733	Suplente del Presidente
Carolina Hoyos Callejas Fecha de inicio del cargo: 18/10/2018	CC - 39179910	Suplente del Presidente
Noe Moreno Cabezas Fecha de inicio del cargo: 23/07/2020	CC - 79864404	Suplente del Presidente
Maria Juliana Ortiz Amaya Fecha de inicio del cargo: 27/12/2020	CC - 37549452	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos
Katherine Yohana Triana Estrada Fecha de inicio del cargo: 27/12/2020	CC - 25999065	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos
Carlos Santiago Pérez Pinto Fecha de inicio del cargo: 17/02/2021	CC - 1032436152	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos

Se procede a corroborar que el correo utilizado por los apoderados judiciales coincida con el registrado en SIRNA.

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
932782	300508	VIGENTE	-	ALBA.GULFO@JURIDICARIBE.C...

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
905091	241154	VIGENTE	-	YZMPROFESIONALES@GMAIL.COM

Visto lo anterior, el Juzgado procede a reconocerles personería, conforme a los poderes otorgados. Se tendrán por contestadas la demanda por parte de los demandados JOSE MIGUEL GARCÍA CAÑAVERAL y LIBERTY SEGUROS S.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

RESUELVE

PRIMERO: TENER a los demandados JOSE MIGUEL GARCÍA CAÑAVERAL y LIBERTY SEGUROS S.A. como notificados por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora ALBA LUZ GULFO HOYOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. N° 1.067.932.782 y T. P N° ° 300.508 del C. S. de la J., como apoderado judicial del demandado **JOSE MIGUEL GARCÍA CAÑAVERAL**, conforme al poder otorgado.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor RAFAEL ALBERTO ZÚÑIGA MERCADO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.067.905.091 y T. P N° 241.154 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la demandada **LIBERTY SEGUROS S.A** conforme al poder otorgado.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte del demandado **JOSE MIGUEL GARCÍA CAÑAVERAL**

QUINTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **LIBERTY SEGUROS S.A**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dce0109669e779feb2b6b4ca285181c60ab675915aa7b37581b8e4fde5cd64c**

Documento generado en 18/10/2022 09:48:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARÍA. Montería, , Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora jueza la presente demanda, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre la subsanación a la demanda y de ser el caso su admisión.

YAMIL MENDOZA ARANA
SECRETARIO.

Montería, , Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE INMUEBLE ENTREGADO EN ARRENDAMIENTO FINANCIERO LEASING.
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S. A. -Antes CORPORACIÓN COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA "DAVIVIENDA" - NIT.860.034.313-7 (notificacionesjudiciales@davivienda.com)
APODERADO	MIGUEL ANGEL VALENCIA LOPEZ – CC 72.125.621 (mavalnot@gecarltda.com.co)
DEMANDADOS	LEINANDO VÁSQUEZ PARRA - CC. 78.693.019 (proveedoralaroca@hotmail.com)
RADICADO	23001310300320220021000
ASUNTO	INADMITE DEMANDA
PROVIDENCIA N°	(#)

I. ASUNTO

Teniendo en cuenta que la demanda en referencia fue inadmitida mediante auto de fecha 05 de octubre de 2022, esta fue subsanada dentro del término de ley, se resolverá sobre su admisión

CONSIDERACIONES

Corresponde a esta Judicatura, establecer si el ejecutante subsana las falencias que le fueron señaladas conforme a los preceptuado en el inciso 5º del artículo 6º de la ley 2213 de 2022 estipula:

«En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos» (Resaltado fuera de texto).

Revisado el escrito de subsanación, observa el despacho que en efecto el demandante acreditó la carga contenida en la norma en cita, esto es, remitió por correo electrónico copia de la demanda y sus anexos al demandado. En consecuencia, esta unidad judicial admitirá la subsanación presentada. Véase imagen:



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

mavalnot@gecartda.com.co

De: mavalnot@gecartda.com.co
Enviado el: viernes, 2 de septiembre de 2022 4:49 p. m.
Para: 'mavalcopias@gecartda.com.co'
Asunto: RV: Entregado: PRESENTACION DE DEMANDA - BANCO DAVIVIENDA S.A CONTRA LEINANDO VASQUEZ PARRA
Datos adjuntos: details.txt; Datos adjuntos sin título 00384.txt

De: postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>
Enviado el: viernes, 2 de septiembre de 2022 4:48 p. m.
Para: mavalnot@gecartda.com.co
Asunto: Entregado: PRESENTACION DE DEMANDA - BANCO DAVIVIENDA S.A CONTRA LEINANDO VASQUEZ PARRA

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

proveedoralaroca@hotmail.com

Asunto: PRESENTACION DE DEMANDA - BANCO DAVIVIENDA S.A CONTRA LEINANDO VASQUEZ PARRA

De: mavalnot@gecartda.com.co
Enviado el: viernes, 2 de septiembre de 2022 4:47 p. m.
Para: 'repartoprosesoscsfmon@cendoj.ramajudicial.gov.co'
CC: 'proveedoralaroca@hotmail.com'
Asunto: PRESENTACION DE DEMANDA - BANCO DAVIVIENDA S.A CONTRA LEINANDO VASQUEZ PARRA
Datos adjuntos: **Demanda Verbal - LEINANDO VASQUEZ.pdf**

JURISDICCIÓN: CIVIL CIRCUITO DE MONTERÍA
CLASE DE PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
APODERADO: MIGUEL ANGEL VALENCIA LOPEZ
CÉDULA DEL APODERADO: 72.125.621
CORREO DEL APODERADO: mavalnot@gecartda.com.co
CELULAR DEL APODERADO: 3126600392
TELÉFONO: (605) 3601536
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. – NIT:860.034.313-7
DEMANDADO: LEINANDO VASQUEZ PARRA - C.C. 78693019

Ahora bien, de la demanda y sus anexos, se advierte que el contrato de Arrendamiento Financiero Leasing, si bien es cierto fue suscrito por LEASING BOLIVAR S.A. compañía de financiamiento, y no por BANCO DAVIVIENDA S.A. (quien demanda), revisado el Certificado de Existencia y Representación de la entidad bancaria DAVIVIENDA S.A., expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, se advierte que la entidad crediticia, mediante escritura pública 01 del 04-01-2016 protocolizó fusión por absorción de LEASING BOLIVAR S.A ante la Notaría 29 de Bogotá. Ver imagen.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3125116987701093

Generado el 11 de agosto de 2022 a las 14:16:03

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Resolución S.F.C. No 1221 del 13 de julio de 2007 La Superintendencia Financiera de Colombia no objeta la operación de fusión propuesta entre el BANCO DAVIVIENDA S.A. y el BANCO GRANBANCO S.A. o BANCAFÉ., en virtud de la cual éste último se disuelve sin liquidarse para ser absorbido por el primero protocolizada mediante Escritura Pública 7019 del 29 de agosto de 2007 Notaría 71 de Bogotá D.C.

Resolución S.F.C. No 1013 del 03 de julio de 2012 la Superintendencia Financiera no objeta la fusión entre Banco Davivienda y Confinanciera, protocolizada mediante escritura pública 9557 del 31 de julio de 2012, notaría 29 de Bogotá, en virtud de la cual éste último se disuelve sin liquidarse para ser absorbido por Davivienda

Resolución S.F.C. No 1667 del 02 de diciembre de 2015 La Superintendencia Financiera de Colombia no objeta la fusión por absorción de LEASING BOLIVAR S.A. COMPANÍA DE FINANCIAMIENTO (sociedad absorbida) por parte del BANCO DAVIVIENDA S.A. (sociedad absorbente), protocolizada mediante Escritura Pública 1 del 04 de enero de 2016 Notaría 29 de Bogotá, como consecuencia la sociedad absorbida se disuelve sin liquidarse.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Realizada la revisión de la demanda, encuentra el Despacho que reúne los requisitos legales que para ello exige el artículo 82 y s.s. y el artículo 384 numeral 1º del Código General del Proceso, motivo por el cual se admitirá, dándole el trámite correspondiente a los procesos verbales, Libro III, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículos 368 a 373, 384 y 385 ibídem, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 del 2020.

Se notificará a la demandada, de conformidad con los artículos 290, 292 y 293 del C.G.P. en concordancia con el numeral 2º del artículo 384 ibídem y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 del 2020, **en cuanto se encuentren dados los presupuestos contemplados en el mismo**. Así mismo, se le correrá traslado de la demanda al demandado, por el término de veinte (20) días, para que la conteste.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE.

PRIMERO: TENER por subsanada la presente demanda verbal por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Admitir la presente demanda verbal de Restitución de Tenencia de Bien Inmueble Entregado en Arrendamiento Financiero Leasing, promovida por **BANCO DAVIVIENDA S. A. -Antes CORPORACIÓN COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA "DAVIVIENDA" -NIT.860.034.313-7**, contra **LEINANDO VÁSQUEZ PARRA-CC. 78.693.019**, de acuerdo con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. Notificar este auto a la parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 291 a 293 del C.G.P. en concordancia con el numeral 2º del artículo 384 ibídem y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 del 2020, **en cuanto se encuentren dados los presupuestos contemplados en el mismo**, y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para que la conteste, con la advertencia de que para ser oído en el proceso debe demostrar el cumplimiento de lo establecido en los incisos 2 y 3 -numeral 4 artículo 384 ibídem.

CUARTO: Archivar copia de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA CRISTINA ARRIETA BLANQUICET
JUEZA

avm.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36f5d9882014a3aebfccc7f5437025eae9f800f7ef598d5f75dfd64441e75d3**

Documento generado en 18/10/2022 09:48:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022). Pasa al despacho de la señora juez. El presente proceso ejecutivo singular (Apelación de Sentencia). Rad: 23001400300320190091401, proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería. con la finalidad que provea, debido a que ya se hizo el traslado del recurso.

**YAMI MENDOZA ARANA
SECRETARIO**

Montería, Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	LUZ STELLA CASTILLO CALUME, C.C. N° 34.966.834 (lucycasca@hotmail.com)
APODERADO	JAIME ARTURO HERNÁNDEZ GONZALEZ C. C. N° 6.881.764 y T.P. N° 50320 (jaimarturo1681@hotmail.com)
DEMANDADO	MARIA VEGA PINEDA C. C. N° 34.979.742
APODERADO	JESSICA PAOLA TORRES RIVERA C. C. N° 6..81.764 y T.P. N°
RADICADO	23001400300320190001401
JUZGADO DE ORIGEN	JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA
ASUNTO	DECIDE RECURSO APELACION

ASUNTO

En atención a la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que se encuentra pendiente resolver el recurso de apelación, proveniente del **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA** sobre la sentencia del 19 de julio de 2022, donde el A quo decidió:

“Seguir adelante la presente ejecución a favor de Luz Estella Castillo Calume, en contra María Amelia Vega Pineda, de conformidad al mandamiento de pago de 18 de noviembre de 2019, obrante a folio 12 y 13 del expediente digitalizado. Téngase como abonos la suma de \$5.500.000 a la obligación”.

REPAROS CONCRETOS DE LA PARTE EJECUTADA

A su vez, la parte ejecutada formuló reparo a la decisión adoptada por el A quo y lo sustentó así:

“En disconformidad con lo decisión proferida por el despacho, cuando en la sentencia se condena y se ordena a seguir adelante la ejecución contra mi prohijada, me opongo, considerando que debieron ser tenidos en cuenta los abonos realizados por la parte ejecutada al capital adeudado, toda vez que se aportaron pruebas suficientes dentro del proceso que dan cuenta que los abonos hechos por mi demandada fueron por valor de OCHO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$8.600.000), y no por CINCO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (5.500.000), por lo que se está quitando el valor probatorio de los recibos aportados y contrario a ello se estaría efectuando por parte de la actora un cobro de lo debido, por lo que su señoría, debe tenerse en cuenta que el abono realizado al capital y los intereses de la misma, fue por un total de OCHO MILLONES SEISCIENTOS MIL

PESOS (\$8.600.000). Además de ellos también considero que no se condene en costas a la parte ejecutada, toda vez que está no



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

actuó de mala fe dentro del proceso; con base en ello solicito al superior revoque la decisión en ese sentido y que se ordene que el abono realizado fue por valor de OCHO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$8.600.000)".

PROBLEMA JURIDICO

¿Le asiste razón a la ejecutada en los reparos hechos a decisión adoptada por el A quo, debió prosperar la excepción de COBRO DE LO NO DEBIDO E INEXISTENCIA PARCIAL DE LA OBLIGACION?

¿Se debió tener en cuenta **todos los recibos adosados al plenario?**, y por ende, **cual es el valor que debe tenerse como abonos parciales a la obligación?**

¿Fue ajustada la condena en costas a la parte ejecutada?

CONSIDERACIONES

Artículo 422. Título ejecutivo

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Artículo 167. Carga de la prueba

Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

CASO CONCRETO

Comoquiera que los reparos concretos únicamente se hicieron sobre **la inconformidad frente a los abonos realizados**, verifica el despacho en primera instancia **que la parte ejecutante no alegó pago parcial de la obligación**, sin embargo; la parte ejecutante de los seis recibos adosados, **reconoció y aceptó (cinco) 5 recibos**, los cuales fueron ordenados tenerse en cuenta en la liquidación del crédito, en la parte resolutive de la sentencia que decidió excepciones.

Los recibos relacionados y adosados como prueba fueron los siguientes:



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Documentales:

- Copia del recibo de pago por Un Millón Quinientos mil pesos \$1.500.000,00 el 27 de noviembre de 2017.
- Copia del recibo de pago por Un millón quinientos mil pesos \$1.500.000,00 el 09 de febrero de 2018.
- Copia del recibo de pago por Tres Millones Cien Mil Pesos \$3.100.000,00 el 09 de febrero de 2018.
- Copia del recibo de pago por Setecientos Cincuenta Mil Pesos \$750.000,00 el 27 de marzo de 2018.
- Copia del recibo de pago por Setecientos Cincuenta Mil Pesos \$750.000,00 el 18 de abril de 2018.
- Copia del recibo de pago por Un Millón de Pesos \$1.000.000,00 el 17 de diciembre de 2018.

Por lo anterior, el despacho verifico que todos fueron anteriores a la presentación de la demanda -1 de octubre de 2019 así:

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO				Página	1
Fecha: 01/oct./2019	GRUPO 05	CD. DESP 003	SECUENCIA 1629	FECHA DE REPARTO 01/oct./2019	
CORPORACION JUZGADO MUNICIPAL REPARTIDO AL DESPACHO JUZGADO 3 CIVIL MPAL					
IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO		SUJETO PROCESAL	
6881764	JAIME ARTURO	HERNANDEZ GONZALEZ		03	*
34966834	LUZ STELLA	CASTILLO CALUME		01	*
CGUERRA-PC		CUADERNOS 3			
cguerra		FOLIOS 1*8, 2*6			
OBSERVACIONES CONTIENE LETRA DE CAMBIO, ARANCEL JUDICIAL Y DOS CDS		EMPLEADO			

Así las cosas, y al ser reconocidos a la obligación la suma de cinco millones quinientos mil pesos m.l (**\$5.500.000**), **el a quo debió tener por probada de forma parcial la inexistencia parcial de la obligación reclamada**, ya que en la parte resolutive sí reconoció los pluricitados abonos.

Aunado a lo anterior, como la inconformidad radica en **no haberle tenido en cuenta el siguiente recibo, por valor de \$3.100.000 (TRES MILLONES CIENTO MIL PESOS M.L)**

RECIBO DE CASH MENOR	
No.	
FECHA Y LUGAR	09 - Febrero - 2018
PAGADO A	Lucy Castillo - Orfanio Calume \$ 3.100.000 =
POR CONCEPTO DE	Restante de intereses de dic/2017 y ene/2018. (se deben \$ 500.000).
VALOR EN LETRAS:	
CONTADO	
APROBADO	<i>[Firma]</i>

Por lo que, frente a esta prueba, se deberá hacer la respectiva valoración, ya que el a- quo no se pronunció sobre el valor probatorio de este medio, **sino que soportado en la actitud pasiva de la parte ejecutante tuvo por ciertos los hechos de la demanda, sin entrar a estudiar las restantes pruebas**, aplicando la prueba de **confesión como sanción**, según lo estipula el artículo 372 CGP.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Sin embargo; y comoquiera que la prueba de confesión como sanción no releva al juez de estudiar los demás medios probatorios, conforme a las reglas de la sana crítica, se tiene que el contenido del citado recibo de fecha 9 de febrero de 2018, **no guarda correspondencia ni relación**, con el otro recibo adosado **de idéntica fecha 9 de febrero de 2018**.

RECIBO DE CAJA MENOR	
No.	
CIUDAD Y FECHA:	09 - Febrero - 2018.
PAGADO A:	Lucy Castillo \$ 1.500.000 =
POR CONCEPTO DE:	Interes dic/2017 Interes ene/2018
VALOR CON INTERES:	
CONCEPTO:	FRANCA Y CALLE DEL BENEFICIARIO
APROBADO:	
SOLUF-SMAZ REAF	

-Ya que no se entiende **por qué hay dos recibos en una misma fecha**.

-Por qué uno dice pagado a: LUCY CASTILLA, y el otro dice pagado a: **LUCY CASTILLA y HORTENSIA CALUME**.

-Por que uno dice que se pagan intereses de diciembre de 2017 y enero de 2018, mientras que el otro dice que: **restante de intereses de diciembre 2017 y enero de 2018 (se deben \$500.000)**, situación que no guarda correspondencia con su contenido ni con la cronología, pues si se debía un resto de intereses de un mes (diciembre), **por qué en el otro recibo aparecen pagándose otra vez diciembre, si ya estaba pagado el saldo**.

Todas las anteriores dudas debieron ser resueltas en el plenario, ya que, **si bien existen recibos, no está probado que el que tiene valor de \$3.100.000, sea con destino para la obligación aquí ejecutada**, estando la carga de la prueba en cabeza de la parte excepcionante, no cumpliendo con la carga probatoria exigida en la ley; siendo entonces creíble los dichos del ejecutante, cuando argumenta **que se trataba de otra obligación distinta a la aquí ejecutada**; amen de la prueba de confesión aplicada como sanción por el a-quo, a la parte pasiva, **ante su inasistencia a la audiencia**.

Por último, y todo el que es vencido en juicio, debe asumir las costas del proceso, por lo que se mantendrá la decisión de imponer costas en primera instancia, **pero ante la prosperidad parcial de una de las excepciones**, se ordenará reducir las costas en un 4%, y se impondrán costas en segunda instancia a la parte ejecutada, por valor de 1SMLMV, y a favor del ejecutante.

Por lo cual esta unidad judicial procederá a modificar la sentencia apelada, pero únicamente reconociendo la prosperidad parcial de la excepción INEXISTENCIA PARCIAL DE LA OBLIGACION, ordenando, además; reducir las costas en un 4% debido a la prosperidad de la citada excepción de forma parcial; y lo demás quedará incólume.

En mérito de lo expuesto El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR, la sentencia del 19 de julio de 2022, proferida dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR que sigue **LUZ STELLA CASTILLO CALUME, C.C. N° 34.966.834** contra **MARIA VEGA**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

PINEDA C. C. N° 34.979.742. pero únicamente los ordinales PRIMERO Y CUARTO, reconociendo la prosperidad parcial de la excepción INEXISTENCIA PARCIAL DE LA OBLIGACION, ordenando, además; reducir las costas en un 4% debido a la prosperidad de la citada excepción de forma parcial; y lo demás quedará incólume.

SEGUNDO: COMO consecuencia de lo antes señalado, **DECLARESE PROSPERA PARCIALMENTE LA EXCEPCION DE INEXISTENCIA PARCIAL DE LA OBLIGACION** Y Téngase como abonos a la obligación aquí ejecutada, **únicamente** la suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$5.500.000) a la obligación.**

TERCERO: ante la prosperidad parcial de una de las excepciones, se ordenará reducir las costas de primera instancia en un cuatro 4%, y se impondrán costas en segunda instancia por valor de UN 1SMLMV, y a favor del ejecutante.

CUARTO: Mantener los demás ordinales incólumes, y Devolver el expediente a su juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77007e9d1a6564f347761e99524f200be5d39f7ed33208ac82d965325e0079cc**

Documento generado en 19/10/2022 02:19:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022). Pasa al despacho de la señora juez. El presente proceso ejecutivo singular (Apelación de Sentencia) de **FEDERACIÓN NACIONAL DE ARROCEROS “FEDEARROZ”** contra **AGRODIA SAS NIT N° 900.317.247-9** y **ELKIN DARIO CARRILLO LOPEZ C. C. N° 17.342.515**. Rad, N° **23001400300320190010801**, proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería, con la finalidad que provea su admisión, ya **el despacho de origen informó** que el recurso se concedió en **el efecto devolutivo**. Provea.

**YAMIL MENDOZA ARANA
SECRETARIO**

Montería, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FEDERACIÓN NACIONAL DE ARROCEROS “FEDEARROZ” NIT N° 860.010.522-6 (@hotmail.com)
APODERADO	POMPILIO DÍAZ RICARDO C. C. N° 6.881.860 T.P. N° 57157 (pompiliodiazricardo@hotmail.com)
DEMANDADO	AGRODIA SAS NIT 900.317.247-9 SANDRA PATRICIA CARRILLO LÓPEZ C. C. N° 52.267.536 ELKIN DARIO CARRILLO LOPEZ C. C. N° 17.342.515 (elkindario22@hotmail.com)
APODERADO	GUSTAVO KERGUELEN PINILLA C. C. N° 78.688.067 y T.P. N° 44255 (gkerguelen@hotmail.com)
RADICADO	23001400300320190010801
JUZGADO DE ORIGEN	JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA
ASUNTO	ADMISION RECURSO DE APELACION DE SENTENCIA
AUTO N°	

Visto el informe secretarial que antecede y una vez verificado el **efecto en que fue concedido el recurso de apelación (devolutivo)**; el despacho verifica que se encuentra ajustado y no hay necesidad de aplicar lo preceptuado en el inciso 6 del Artículo 325 del C.G.P. “...**Cuando la apelación haya sido concedida en un efecto diferente al que corresponde, el superior hará el ajuste respectivo y lo comunicará al juez de primera instancia. Efectuada la corrección, continuará el trámite del recurso**”,

El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería, teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, y atendiendo lo preceptuado en el artículo 321 del CGP, y la Ley 2213 de 2022.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. En consecuencia, se **DA TRASLADO** a la parte que apeló (**ejecutado**), para que, dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, presente, por escrito, la sustentación del recurso de apelación, **conforme a los reparos realizados ante el aquo**.

SEGUNDO: En la sustentación, no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados ante el A-quo.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

TERCERO: Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, **súrtase a su vez, el traslado para los demás sujetos procesales**, en la forma estipulada en el artículo 9 y 12 de la Ley 2213 de 2022 (De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días).

CUARTO: Las sustentaciones del recurso deben ser remitidas al correo electrónico: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9feffc31aba1a1224439ecc5ff5afde2092cd3aed062fb156113a663b24eb03**

Documento generado en 18/10/2022 09:48:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>